

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO

JUNTA DIRECTIVA

ACTA 029-2019

Sesión ordinaria, celebrada por la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago. **VERIFICACIÓN DE QUÓRUM:** al ser las diecinueve horas del día jueves veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, están presentes en el Salón de Sesiones, los Directores, Luis Gerardo Gutiérrez Pimentel, Vicepresidente, Elieth Solís Fernández, Carlos Astorga Cerdas, Raúl Navarro Calderón y Ester Navarro Ureña. **INICIO DE LA SESIÓN:** Se cuenta con el quórum reglamentario para la celebración de la sesión.

INGRESO DE LOS DEMAS SEÑORES DIRECTORES: Al ser las diecinueve horas y veintidós minutos ingresa la Directora Lisbeth Fuentes Calderón, Secretaria. Además, participan los señores: Ing. Carlos Quirós Calderón, Gerente General, ingresa al ser las diecinueve horas y cuatro minutos, Lic. Francisco Calvo Solano, Subgerente, Lic. Juan Antonio Solano, Asesor Jurídico, Lic. Raúl Quirós Quirós, Auditor Interno.....
El Director Alfonso Víquez, Presidente, no asiste a la sesión por motivos laborales.....

ARTÍCULO 1.- REVISIÓN Y APROBACIÓN ACTA ANTERIOR DE LA SESIÓN N° 026-2019.

Se lee y revisa el acta N° 026-2019.....

SE ACUERDA: de manera unánime y en firme con cinco votos presentes.....

1.a. Aprobar el acta N° 026-2019.....

ARTÍCULO 2.- OFICIO GG-AJ-183-2019 SOBRE RECURSO DE APELACIÓN SR. WILLIAM VIVES.

Se entra a conocer oficio N° GG-AJ-183-2019 suscrito por el Lic. Jorge López, Profesional de la Asesoría Legal, mediante el cual presenta borrador de resolución para análisis y revisión de los señores directores en relación con el recurso de apelación presentado por

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**JUNTA DIRECTIVA**

el señor William Vives y que se procesa como el Órgano Colegiado lo considere pertinente. Procede don Juan Antonio Solano a explicar que estos procedimientos se generan en virtud de las gestiones que realiza el Departamento de Facturación, específicamente en Hurtos de Energía, quienes tienen como objetivo dos aspectos; determinar los Hurtos como tal, es decir, cuando se presentan conexiones irregulares, y o cuando se detectan casos que el servicio residencial tienen una actividad comercial, siendo éste el caso que nos compete.

Señala que la normativa faculta a las empresas distribuidoras de energía a cobrar el monto dejado de facturar, porque JASEC en este caso está vendiendo la energía con tarifa residencial, siendo lo correcto cobrar una tarifa comercial, por lo que, la institución estaría perdiendo dinero, para lo cual el Departamento de Facturación realiza un cálculo que abarca un periodo de tiempo para atrás y lo traslada al presente, procediendo luego el Departamento de Cuentas por Cobrar, a efectuar un proceso de cobro administrativo.....

En el caso de nos ocupa obedece a un cambio de tarifa, donde, inicialmente se le cobró una suma de más de 4 años, siendo el tema de que JASEC de oficio cobra una suma para atrás, porque no está definido a nivel de normativa de la ARESEP, de cuánto puede cobrar, haciendo para ello, una presunción en base a lo detectado por el equipo técnico. No obstante, señala que el plazo de prescripción para cobrar este tipo de recibos son 4 años, dado por el Código de Comercio.

Es por lo que a partir del momento en que JASEC se da cuenta, cuenta 4 años para atrás, confeccionando para cada caso un expediente, y cuando las personas no quieren pagar, dicha gestión se traslada a un Órgano de Procedimiento Administrativo, quien lo ejerce la Licda. Bianca López, Abogada de la Asesoría Jurídica, quien está encargada al 100% a

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**JUNTA DIRECTIVA**

revisar a estos Órganos Directores.

Es por ello, que doña Bianca López inició el procedimiento administrativo, y conforme a lo estipulado en la Ley General de la Administración Pública, efectúa el traslado de cargos, para lo cual aclara que los recursos ordinarios pueden hacerse de dos maneras, a saber;

- Contra el auto que traslada los cargos, se cuenta con 24 horas.
- Contra la resolución final, se cuenta con 3 días, para interponer recurso de revocatoria y/o apelación concomitante.

Para este caso específico el Sr. William Vives presenta un recurso aduciendo una serie de alegatos que cuestionan lo que el Órgano Director le está imputando, para lo cual, la Ley General de la Administración Pública, le permite al Órgano Director indicar que no va a resolver ya, sino que será hasta el final. En determinadas circunstancias, cuando se haga el informe de las conclusiones que le remite al Órgano Decisor, que en este caso es la Gerencia General, se determina si se acoge o no la recomendación del Órgano.....

En el caso que nos compete se dio que el Órgano Director olvidó resolver el recurso de revocatoria que el Sr. Vives presentó, y la Gerencia General acogió el informe de conclusiones, incluyendo el error de no resolver dicho recurso.

Aprovecha la oportunidad el Lic. Solano para aclarar que la funcionaria encargada de los procedimientos administrativos, los atiende en su carácter de abogada, lo que no significa que como la jefatura deba refrendar sus informes de conclusiones, por cuanto ésto le corresponde al Órgano Decisor, siendo que en el caso de presentarse impugnaciones contra el Órgano Director del Procedimiento le corresponde resolverlo al resto del personal de la Asesoría Legal, es decir, a quien se le asigne el mismo. Para esta oportunidad lo

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**JUNTA DIRECTIVA**

resolvió don Jorge López, quien tras el análisis respectivo se determinó que el Órgano Director es omiso en resolver y pronunciarse acerca de los alegatos que presenta el Sr. Vives, ante lo cual se toma en cuenta que parte del principio de un proceso es que si se presentan alegatos, se está en el derecho de saber si estos se acogen o no, lo cual no se hizo, ya que en su momento la Gerencia acogió íntegramente las conclusiones cayendo en un vicio y por lo cual recae en la nulidad, ante lo cual lo que se recomienda en primera instancia es acoger el recurso en el sentido de retrotraer el caso, es decir, que el Órgano Director analice los alegatos presentados, con el fin de que se elabore nuevamente el informe de conclusiones y se lo traslade a la Gerencia General como Órgano Decisor, anulando el primer informe de conclusiones y el informe de la Gerencia, resolviendo el procedimiento ordinario que se había instaurado, en virtud de que el Órgano Director del procedimiento omitió la impugnación que el recurrente había interpuesto.....

Consulta don Raúl Navarro, ¿si a la suma de dinero que se le cobra a los abonados por cobro administrativo contempla intereses?

Indica don Juan Antonio Solano que en JASEC solamente se aplica el cobro con respecto al principal.

SE ACUERDA: de manera unánime y en firme con seis votos presentes.....

2.a. Tomar nota del oficio N° GG-AJ-183-2019 suscrito por el Lic. Jorge López, Profesional de la Asesoría Legal, mediante el cual presenta borrador de resolución para análisis y revisión de los señores directores en relación con el recurso de apelación presentado por el señor William Vives y que se procesa como el Órgano Colegiado lo considere pertinente.

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**JUNTA DIRECTIVA**

2.b. Acoger la recomendación de la Asesoría Jurídica Institucional en cuanto al recurso de apelación presentado por el señor William Vives Brenes, contra lo resuelto mediante oficio No. RG-014-2019 y RG-041-2019 suscritos por el Gerente General Ing. Carlos Quirós Calderón.

2.c. Autorizar a la Administración para que brinde respuesta al Sr. William Vives Brenes, de dicha resolución, la cual se lee a continuación.

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO. JUNTA DIRECTIVA. Ciudad de Cartago, a las diecinueve horas del 25 de abril del 2019.

Recurso de Apelación en subsidio interpuesto por el señor **William Vives Brenes** contra lo resuelto mediante oficio **No. RG-014-2019 y RG-041-2019** suscritos por el Gerente General Ing. Carlos Quirós Calderón.

RESULTANDO

PRIMERO: Que según Resolución RG-045-2016 la Gerencia General nombra y designa a la Licda. Bianca Lopez Rojas como Órgano Director de los procedimientos administrativos del área de energía consumida y no facturada y otros ilícitos. (ver folios 53 y 54)

SEGUNDO: Que la Unidad Energía Consumida no Facturada, notificó al señor William Vives Brenes el "Acta de Notificación Administrativa N°.0885" en el cual se le comunica sobre posibles anomalías en el consumo real de energía, según la inspección de instalaciones eléctricas OP2015102671 y al estudio de energía consumida y no facturada efectuado el 12 de febrero 2016, por un monto de ₡1.818.186.43 (un millón ochocientos dieciocho mil ciento ochenta y seis colones con 43/100). (ver folios 05 y 14)

TERCERO: Que el 31 de marzo del 2016, el abonado William Vives Brenes, presentó Recurso de Revocatoria con Apelación Subsidiaria" en contra del Acta de Notificación Administrativa N°0885; solicitando "dejar sin efecto el Acta de Notificación Administrativa N°0885 y todos los alcances que contiene; cobrar el consumo eléctrico del medidor N°65501 utilizando la tarifa residencial y hacer los ajustes para devolver los montos cobrados de más; que JASEC realice un estudio técnico y objetivo de consumo eléctrico del punto de exposición de mercadería y con los resultados se haga una distribución del consumo por tipo de tarifa y se aplique a partir de la aceptación de las partes involucradas sin carácter retroactivo; que JASEC gire instrucciones para subsanar la violación de intimidad de la cual fue objeto mi familia y proceda con el proceso administrativo disciplinario que siente las responsabilidades en las personas responsables".

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**JUNTA DIRECTIVA**

CUARTO: Que mediante Resolución AJI-BL-082-2016 del 16 de junio 2016, suscrita por el licenciado Jorge Lopez Murillo, Asesor Jurídico Institucional a.i., rechaza ad portas el Reclamo Administrativo, incoado por William Vives Brenes debido a que “ de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345 de la Ley General de Administración Pública, que reza: **“En el procedimiento ordinario cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final”**”

Considerando lo anterior y la información que consta en el expediente se evidencia de forma clara que el procedimiento administrativo ordinario aún no se ha iniciado dado que estamos ante una fase de negociación previa al inicio del procedimiento administrativo ordinario regulado por la Ley General de Administración Pública, ya que no consta en el expediente un traslado de cargos formal al cliente de JASEC”

No puede admitirse el reclamo presentado por el abonado **William Vives Brenes, número de abonado 04-782500** en virtud de carecer de los elementos esenciales requeridos expresamente por el artículo supra antes indicado”. (el resaltado y subrayado es del original)

QUINTO: Que consta en expediente oficio ODA-B-AJI-092-2016 del 12 de julio 2016 suscrito la licenciada Bianca López Rojas, Órgano Director, y dirigida al ingeniero Rogelio Quirós Madriz, remite la nota del abonado fechada 07 de julio 2016, en donde manifiesta acogerse a la prescripción de acuerdo al artículo 984 del Código de Comercio.

SEXTO: Que consta correo electrónico del 10 de noviembre 2016 emitido por el licenciado Geovanny Pérez Fernández, en donde notifica a la dirección del correo del abonado el resultado del recalcule sobre el estudio por concepto de consumo de energía consumida y no facturada realizado por el Departamento Facturación y Recaudación, que comprendió el periodo de noviembre 2011 a octubre 2015, determinándose un consumo promedio mensual de 531 KWH, arrojando un monto de ¢654.172.51 (seiscientos cincuenta y cuatro mil quinientos ciento setenta y dos colones con 51/100). (ver folios 41 al 46)

SÈTIMO: Que el Órgano Director notificó traslado de cargos, mediante la Resolución GG-AJ-ODA-002-2019 del 21 de noviembre 2018, inicia el Procedimiento Administrativo contra el señor William Vives Brenes, en su condición de titular abonado número 04-782500 por el supuesto cobro de energía consumida y no facturada(ECNF) por un monto de ¢654.172.51 (seiscientos cincuenta y cuatro mil quinientos ciento setenta y dos colones con 51/100), e indicándole que la comparecencia se celebraría el 30 de enero del 2019 y podría presentar toda la prueba documental y testimonial que no haya sido aportada al expediente. (ver folios 55 al 57)

OCTAVO: El abonado se presentó a la audiencia oral y privada convocada en la Resolución GG-AJ-ODA-002-2019 del 21 de noviembre 2018, llevándose a cabo la misma según lo dispuesto en el punto anterior.

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**JUNTA DIRECTIVA**

NOVENO: Que el abonado William Vives Brenes, presentó el 11 de diciembre 2018, ante el Órgano Director del Procedimiento, recurso de revocatoria con apelación subsidiaria acogándose al artículo 984 del Código de Comercio y solicitando que el análisis del monto a pagar inicie en noviembre del 2014; que JASEC haga un estudio técnico, fundado en variables reales y comprobadas...; y una vez que se acuerde la forma de medición del consumo, se analice los pagos realizado con la tarifa comercial sobre el total de consumo para su ajuste correspondiente. (ver folio 60 al 65)

DÈCIMO: Que el Órgano Director emite la Resolución AJI-ODA-0161-2018 del 12 de diciembre del 2018, indicando que, "...siendo los alegatos de fondo, se reserva su resolución conforme al artículo 352 de la Ley General de Administración Pública que dice: 1. El órgano Director deberá resolver el recurso de revocatoria dentro de los ocho días posteriores a su presentación, pero podrá reservar su resolución para el final, en cuyo caso deberá comunicarlo así a las partes. Además, le indicó que la hora y fecha señalada se mantiene de acuerdo a la convocatoria de la audiencia oral y privada." (ver folio 66)

UNDECIMO: Que el Órgano Director emite la Resolución ODP-032-2019 del 04 de febrero del 2019, con la conclusión de que el abonado William Vives Brenes deberá cancelar el monto ¢654.172.51 (seiscientos cincuenta y cuatro mil quinientos ciento setenta y dos colones con 51/100) por concepto de energía consumida y no facturada por la aplicación de cambio de tarifa A x B.

DUODECIMO: Que mediante resolución RG-014-2019 el Órgano Decisor resuelve el presente procedimiento acogiendo el informe del Órgano Director, resolución la cual es notificada vía correo electrónico el jueves 28 de marzo, según consta en el expediente.

DECIMO TERCERO: Que en fecha de 02 de abril de 2019, el señor Vives Brenes interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del oficio RG-014-2019.

DECIMO CUARTO: Que en fecha de 08 de abril de 2019 la Gerencia general de JASEC le notifica la señor Vives la resolución RG-041-2019 en la que resuelve el recurso de revocatoria presentado.

DECIMO QUINTO: Que en fecha de 10 de abril de 2019 el señor Vives amplía el recurso de apelación planteado ante Junta Directiva.

CONSIDERANDO

Sobre la admisibilidad del recurso: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 de la Ley General de Administración Pública, para considerarse admisible el recurso ordinario de revocatoria contra el acto final, debe ser presentado dentro del tercer día, contado a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo a recurrir. Siendo que en el particular la notificación de la resolución No. RG-014-2019 y RG-041-2019, ahora por cuanto se tiene por presentado dentro del plazo legal establecido.

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**JUNTA DIRECTIVA**

Sobre el fondo del asunto: Procede esta Junta Directiva a referirse a la impugnación de fondo acerca del objeto del recurso, el cual indicaba lo siguiente:

2. JASEC hace un cálculo del monto adeudado entre noviembre del 2011 y octubre del 2015, basados en **supuestos subjetivos, falsos y sin prueba documental que sustente la fecha de inicio del cálculo**. JASEC tiene como cierto y comprobado con documentos que en octubre del 2015 al realizar una inspección en mi casa, encuentran una actividad comercial, pero no tienen prueba documental objetiva, verdadera y fehaciente, que presente información relevante para el establecimiento de los hechos y asegurar que la actividad inicia a partir de noviembre del 2011 y mucho menos para asegurar que la actividad inicia en el 2004, como en un principio de forma irresponsable y sin un sustento técnico, intentaron cobrarme la suma de ¢1,818,186.43. JASEC debe en todo momento, como institución pública, estar sujeta al principio de la verdad material y velar por el bien del administrado, esto obliga a JASEC a ser justa, objetiva, responsable, validar con la verdad los hechos, ser rigurosa con sus colaboradores para que evidencien y respalden sus posiciones con pruebas demostrables y que cada actuar este respaldado por la rigurosidad en la búsqueda de la verdad.
3. Presenté documentos (están en el expediente, prueba documental certificada) que prueba que la actividad comercial en referencia estuvo ubicada en otras localidades, fuera de mi casa de habitación y que fue a partir de noviembre del 2014 cuando se inició la actividad comercial en mi casa, pero el Órgano Directo no puso valor a estas pruebas documentales certificadas y más bien fundó su conclusión en supuestos no documentados y de ninguna validez técnica. No existe un solo documento verdadero, real y contundente en el expediente que indique que la actividad inicio en el 2004.
4. Con fecha 7 de julio del 2016 y debido al abuso del cual estaba siendo con el “Acta de Notificación Administrativa N° 0885” presenté un recurso entre otras cosas para:
 - Acogerme a la prescripción con base en el artículo 984 del Código de Comercio.
 - Solicitar que el análisis del monto a pagar iniciara en noviembre del 2014.

Sobre este recurso solo obtuve respuesta por parte de JASEC en relación con la prescripción, dejándome sin respuesta en el resto de asuntos solicitados, negándome el derecho que tengo de que JASEC responda a mis planteamientos y fundamente su posición.

En su ampliación de recurso de apelación el recurrente indica lo siguiente:

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**JUNTA DIRECTIVA****Sobre el fondo de lo resuelto:**

1. Indica la resolución en referencia en el apartado "Sobre el fondo del asunto":
"que en el expediente hay fotografía del local que se encuentran en la casa del abonado las cuales reflejan una actividad comercial en una residencia ver folio 4 del expediente, las cuales al día de hoy no han sido debatidas ni presentado prueba en contrario por parte del recurrente". Efectivamente las fotografías que están en el expediente son de mi residencia y muestran el local comercial, no hay nada que refutar al respecto, pero esas fotografías fueron tomadas en una **fecha**, la cual se convierte en la **fecha cierta** que tiene JASEC para indicar la existencia de un local comercial en mi residencia, cualquier otra fecha es especulativa por parte de JASEC, ya que no tiene documentos fidedignos y certificados que prueben que el local comercial estuvo ahí antes de esa fecha.
2. Sigue indicando la resolución en referencia "una consulta del sistema de consulta de situación tributaria, se evidencia que ha existido actividad comercial desde el 1 de setiembre del 2003 en diversas ubicaciones a nombre de la señora Ana Ruth Camacho Gutiérrez" (el subrayado es mío). Efectivamente mi esposa se inscribió en Tributación Directa para tramitar una patente de funcionamiento de una tienda en el Centro Comercial el Dorado en Cartago Centro, información que JASEC puede verificar directamente en la Municipalidad de Cartago, así como hizo en el sistema de consulta de situación tributaria. Aún con esta información, no es posible para JASEC asegurar que el local comercial que evidencia las fotografías y según lo indica el "Acta de Notificación Administrativa N° 0885" se haya establecido en la fecha de inscripción ante Tributación Directa de señora Ana Ruth Camacho Gutiérrez, persona que no aparece como abonada de JASEC. Mal haría JASEC como institución pública apegada a derecho en admitir que tiene certeza de algo que no tiene documentado y demostrado y que solo supone. La prueba debe llevar al convencimiento sobre los hechos y a establecer la verdad, esta debe tener una manifestación formal (medios de prueba), una manifestación sustancial (los hechos que se prueban) y desde el punto de vista del resultado subjetivo (el convencimiento). Se trata entonces de que JASEC aporte las pruebas que demuestren la existencia del local comercial en mi residencia desde la fecha, que según JASEC existe esa ubicación y no solamente suponer con base en escuálidas evidencias, una fecha a todas luces imprecisa y subjetiva y que me causa una afectación importante como administrado.

Página 1 de 2

3. Sigue indicando la resolución en referencia "Sobre el punto 3, no consta documentación certera clara y puntual en la que el recurrente demuestre que la actividad comercial inició en su casa de habitación en la fecha que indica, por lo que el argumento carece de sustento legal y documental que lo justifique". JASEC debe probar los hechos que son objeto de litigio, teniendo la carga de la prueba ya que afirma un hecho (fecha de inicio de la actividad comercial en mi residencia) que yo no admito y que según documentación en el expediente, solo puede asegurar su existencia con **documentación certera clara y puntual** a partir de las fotografías tomadas y de la elaboración del Acta de Notificación Administrativa N° 0885. Por qué JASEC pretende que sea yo quien aporte la evidencia, siendo JASEC la parte acusadora quien ha afirmado un hecho para el cual no tiene las pruebas y en su defecto solicita que sea yo quien las aporte. JASEC está obligada por derecho a presentar **documentación certera clara y puntual**, como dice su resolución, que pruebe la fecha de inicio del local comercial en mi residencia y no solo de especular una fecha y que sea yo quien pruebe que no es así. De todas formas yo he aportado prueba certificada que descalifica la suposición a priori que hace la JASEC de la fecha de inicio de la actividad comercial en mi residencia y ¿JASEC que es la detonante de este proceso, qué prueba tiene de su aseveración que sea respaldada en documentación certera clara y puntual?

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**JUNTA DIRECTIVA**

Sobre el punto 1 y 2 alegado por el recurrente, se desprende del expediente que constan fotografías del local que se encuentra en la casa del abonado las cuales reflejan una actividad comercial en una residencia, ver folio 4 del expediente, las cuales al día de hoy no han sido debatidas ni se ha presentado prueba en contrario por parte del recurrente, y únicamente aporta una certificación de la Municipalidad que indica que la actividad comercial es de una distribuidora de ropa sin ubicación física, lo que demuestra que la actividad existe. De igual forma, de la respuesta a una consulta al sistema de consulta de situación tributaria, se evidencia que ha existido actividad comercial desde el 1 de setiembre del año 2003, en diversas ubicaciones a nombre de la señora Ana Ruth Camacho Gutiérrez. Aunado a lo anterior se verifica dentro del expediente que JASEC procedió con un recalcuado ajustándolo a la fecha de cambio y traslado de la patente, según documento aportado por el mismo recurrente.

Sobre el punto 3, no consta documentación certera clara y puntual en la que el recurrente demuestre que la actividad comercial inicio en su casa de habitación en la fecha que indica, por lo que el argumento carece de sustento legal y documental que lo justifique, más bien como se indica en el punto anterior se tiene que la documentación aportada por el recurrente da fe del cambio de licencia comercial y su traslado en el año 2011.

Sobre el punto 4 alegado, y de una revisión del expediente en cuestión, se tiene que lleva razón parcialmente el recurrente dado que efectivamente se le resolvió la petición de aplicación del presupuesto de la prescripción, pero sobre los otros temas alegados únicamente se le notificó que su resolución se reservaría para el informe final, el cual fue revisado y no contiene pronunciamiento al respecto, por lo que deben de retrotraerse los actos, revocar la resolución RG-014-2019, y proceder a resolver de nuevo incluyendo el análisis sobre los aspectos alegados.

POR TANTO

Se declara parcialmente con lugar el presente recurso de apelación en subsidio, confirmando lo resuelto en la resolución RG-041-2019, por lo que debe de retrotraerse los actos, revocar la resolución RG-014-2019 y proceder a resolver de nuevo, incluyendo el análisis sobre los aspectos alegados.

NOTIFIQUESE.

2.d. Trasladar al Órgano Director del caso del Sr. William Vives, en función de que retrotraen los actos y se revoca la resolución N° RG-014-2019, para que dicho Órgano

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**JUNTA DIRECTIVA**

resuelva dicho recurso y emita nuevamente el informe de conclusiones; posteriormente lo traslade a la Gerencia General, para que éste último, en su función de Órgano Decisor lo analice y determine si procede acoger o no, el informe que el Órgano Director le remite.

ARTÍCULO 3.- INFORME MENSUAL INFOCOMUNICACIONES.

DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD punto único de la Sesión Ordinaria 029-2019 del Jueves 25 de Abril del 2019.

Que en la sesión ordinaria N°. 029-2019 a celebrarse por la Junta Directiva de JASEC, el día jueves 25 de abril del 2019 a las 7: 00 P.M. se discutió el punto tres del orden del día titulado:

ARTÍCULO 3	INFORME MENSUAL INFOCOMUNICACIONES.
-------------------	--

Los documentos incluidos dentro de dicho punto de agenda u orden del día se titulan como sigue:

ARTÍCULO 3.- INFORME MENSUAL INFOCOMUNICACIONES.

La información que contiene dicho documento es de gran interés institucional que permanezcan fuera del conocimiento público ya que constituyen información empresarial y de negocio sensible y que por motivos estratégicos, comerciales y de competencia, no resulta conveniente su divulgación a terceros, ya que puede generar competencia desleal y dar ventajas a otros operadores o proveedores de telecomunicaciones, así como también a afectar a esos mismos operadores dado que los clientes mayoristas han brindado información sensible a JASEC la cual no puede ser divulgada, además de que se incluye importante información financiera interna de JASEC la cual es de carácter muy sensible ya que si se conoce públicamente puede afectar la imagen institucional.

Como regulación aplicable a JASEC que fundamentan la presente solicitud de confidencialidad de información indicamos lo siguiente:

Reforma a la Ley de Creación de JASEC N° 7799:

Respecto a esta normativa los artículos aplicables son el segundo, el cual faculta de forma expresa a JASEC a prestar los servicios de telecomunicaciones, infocomunicaciones y otros servicios en convergencia, por lo que convierte a JASEC en un operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones y el numeral 23 el cual de forma expresa indica que a JASEC se le aplicará el mismo régimen de contratación administrativa que al ICE.

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**JUNTA DIRECTIVA**

Ley De Fortalecimiento Y Modernización De Las Entidades Públicas Del Sector Telecomunicaciones, No. 8660 de 29 de julio del 2008, Publicado en el Alcance No. 31 a La Gaceta No. 156 de 13 de agosto del 2008, y reformada mediante ley N° No. 9046 de 25 de junio del 2012. Alcance No. 104 a La Gaceta No. 146 de 30 de julio del 2012 y Ley No. 8839 de 24 de junio del 2010. La Gaceta No. 135 de 13 de julio del 2010.

En el artículo primero de dicha normativa de forma expresa indica lo siguiente:

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación (*)

Créase, por medio de la presente ley, el sector telecomunicaciones y se desarrollan las competencias y atribuciones que corresponden al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), que por medio de su jerarca ejercerá la rectoría de dicho sector. Además, se modernizan y fortalecen el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas; también, se modifica la Ley N.º 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de 9 de agosto de 1996, para crear la Superintendencia de Telecomunicaciones, en adelante denominada Sutel, que será el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. (*)

Quedan sometidos al ámbito de aplicación de esta Ley, toda la Administración Pública, tanto la centralizada como la descentralizada, incluyendo a aquellas que pertenezcan al régimen municipal, las instituciones autónomas, las semiautónomas y las empresas públicas y privadas, que desarrollen funciones o actividades relacionadas con las telecomunicaciones, infocomunicaciones, productos y servicios de información, interconexión y demás servicios en convergencia del Sector Telecomunicaciones. Resaltado y subrayado no es del original

(*) El primer párrafo del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9046 de 25 de junio del 2012. ALC# 104 a LG# 146 de 30 de julio del 2012.

Una explicación más amplia de la aplicación de la ley 8660 a JASEC se puede ver en la resolución 2008-011210 de la Sala Constitucional, respecto a una Consulta facultativa presentada ante la Sala Constitucional.

Considerando lo expuesto en dicho artículo la Ley 8660 es de eventual aplicación analógica para JASEC dado que la misma hace referencia expresa a todas las empresas sean públicas o privadas, lo cual ajustándonos al bloque de legalidad aplicable a JASEC, hace que dicha normativa sea aplicable, más aun cuando JASEC, como se vio anteriormente, es un operador en el mercado de las telecomunicaciones de Costa Rica por lo que debe estar sujeto a toda la normativa vigente y aplicable al sector de telecomunicaciones.

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**JUNTA DIRECTIVA**

Además del numeral ya indicado debemos sumarle la aplicación de los numerales 3 inciso i), que se refiere específicamente a la privacidad de la información, en especial a la de los usuarios y a la recibida de otros operadores, el numeral 35 que se refiere claramente al manejo de información confidencial indicando textualmente *“Es confidencial la información relacionada con las actividades del ICE y sus empresas, calificada por estas como secreto industrial, comercial o económico, cuando, por motivos estratégicos, comerciales y de competencia, no resulte conveniente su divulgación a terceros.”* y finalmente el numeral 45, el cual introduce la reforma expresa a la Ley 7799 de JASEC indicando que nos aplica el mismo régimen de contratación administrativa que al ICE.

Respecto al Decreto 35148-MINAET, el cual es aplicable a JASEC dado que es el régimen de contratación que utiliza el ICE, se debe hacer especial mención del numeral 18 el cual en lo que interesa indica:

Artículo 18.- Expediente. (*)

“...La Administración no divulgará información confidencial sin la autorización formal de la persona que la haya proporcionado cuando dicha divulgación pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de una determinada persona o podría perjudicar la competencia leal entre los proveedores. Asimismo, el ICE podrá abstenerse de divulgar información que: (a) constituya un obstáculo para el cumplimiento de la ley; (b) perjudique la competencia leal entre proveedores; (c) perjudique los intereses comerciales legítimos de las partes del procedimiento, incluyendo la protección de la propiedad intelectual; o (d) pueda ir en contra del interés público. En tales casos, deberá constar en expediente un acto motivado por parte del ICE.

“...Asimismo, es confidencial la información relacionada con las actividades del ICE y sus empresas, calificada por estas como secreto industrial, comercial o económico, cuando, por motivos estratégicos, comerciales y de competencia, no resulte conveniente su divulgación a terceros. ()”* Resaltado y subrayado no es del original.

(*) El párrafo final del presente artículo ha sido adicionado mediante Decreto Ejecutivo No. 36010-MINAET de 3 de mayo del 2010. LG# 100 de 25 de mayo del 2010.

Lo descrito y analizado anteriormente es de aplicación analógica para JASEC por lo que puede convertirse en discrecional su aplicación o no para declarar la confidencialidad de información empresarial de JASEC, razón por la que también se debe incluir dentro de la declaratoria la siguiente regulación vigente y aplicable.

La SUTEL como ente regulador del mercado de las Telecomunicaciones en Costa Rica de igual forma ha indicado que cuando se trata de información sensible, sea copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**JUNTA DIRECTIVA**

relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, temas relacionados con el mercado, costos, estudios financieros, información con valor comercial, la misma puede ser declarada confidencial y secreta, y en reiteradas ocasiones ha indicado lo siguiente:

“...Que concordantemente, la Ley No. 7975, Ley de Información No Divulgada, en su numeral 2 dispone:

“Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

- a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.
- b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.
- c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfílm, películas u otros elementos similares.”

Asimismo, que de conformidad con el **artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227**, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**JUNTA DIRECTIVA**

Que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.

Que en este sentido, **la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001** ha reconocido que podría considerarse como confidencial “la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.” (lo destacado es intencional)...”

De lo anterior se evidencia de forma clara, que cuando se trate de información comercial y/o financiera sensible de una empresa, la cual considera que debe ser protegida y resguardada con el fin de no ver perjudicados sus intereses comerciales y en aras de proteger los usos comerciales honestos y evitar ventajas indebidas y eventualmente caer en competencia desleal, se debe velar por proteger los datos sensibles de las empresas, además de que son datos la mayoría que solo son útiles para la empresa, sin considerar los análisis de mercado, financieros y proyecciones del tema infocomunicaciones los cuales sí podrían afectar directamente el desarrollo del negocio de infocomunicaciones de JASEC.

Nuestra Sala Constitucional de igual forma ha tratado en diferentes resoluciones (8672-2010, 13750-2010, 2003-2120, 2014-6552, 2016-5108 y otros) el tema del derecho de acceso a la información y su enfoque a la nueva normativa jurídica vigente.

De igual forma la Sala Constitucional en una resolución más reciente de un recurso de amparo en que se tuvo como parte a la SUTEL, ARESEP y al ICE, se hizo referencia directa a la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones enfáticamente al numeral 35 y la Ley General de Telecomunicaciones indicando:

“...El derecho de acceso a la información administrativa. - Este Tribunal mediante el voto número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo de 2003, desarrolló los alcances y los límites del derecho tutelado en el numeral 30 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

“II.- EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA. El ordinal 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los “departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público”, derecho fundamental que en la doctrina se ha denominado derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, sin embargo, la denominación más acertada es

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**JUNTA DIRECTIVA**

la de derecho de acceso a la información administrativa, puesto que, el acceso a los soportes materiales o virtuales de las administraciones públicas es el instrumento o mecanismo para alcanzar el fin propuesto que consiste en que los administrados se impongan de la información que detentan aquéllas(...).

...IV.- Resulta relevante hacer referencia a la especial condición del Instituto Nacional de Electricidad, como sujeto pasivo de este derecho fundamental, luego del proceso de apertura en el mercado de Telecomunicaciones, tema que fue abordado por este Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2010-008672 de las 09:36 horas de 14 de mayo de 2010:

“No cabe la menor duda que algunos entes públicos, tales como el Instituto Costarricense de Electricidad y el Instituto Nacional de Seguros, que, tradicionalmente, ejercieron ciertas funciones o prestaron servicios públicos de carácter económico o industrial a través de un monopolio de hecho o de derecho, se han visto, sustancialmente, modificados en su actuación y régimen jurídico aplicable. En efecto, esa modificación arranca con la suscripción del Tratado de Libre Comercio Centroamérica-Estados Unidos-República Dominicana el 5 de agosto de 2004 y su posterior aprobación mediante la Ley Referendaria No. 8622, del 21 de noviembre del 2007. Ulteriormente, como parte de la denominada “agenda de implementación” de ese acuerdo multilateral de comercio, fueron dictados varios instrumentos legislativos de relevancia para el logro de la apertura de sectores de actividad como las telecomunicaciones y los seguros, tales como la Ley General de Telecomunicaciones, No. 8642 de 30 de junio de 2008, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, No. 8653 de 22 de julio de 2008 y la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, No. 8660 de 8 de agosto de 2008. (...) Como parte de ese nuevo conjunto normativo, la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades del Sector Telecomunicaciones, introdujo una serie de medidas compensatorias necesarias y adecuadas para evitar que la apertura del mercado de ese sector a la libre competencia, le cause a los entes públicos dedicados a ese giro serios perjuicios o desventajas, por su condición y naturaleza pública frente a los competidores que asumen formas de organización colectiva del Derecho privado más flexibles. Una de las grandes preocupaciones de la colectividad nacional que quedó reflejada y cristalizada normativamente en el instrumento legislativo señalado, fue fortalecer a tales entes públicos y empresas públicas para evitar su debilitamiento ante el papel histórico y protagónico que han tenido en la construcción del Estado nacional y la satisfacción de la demanda nacional. El legislador, con el aval de este Tribunal Constitucional, estimó que no resultaba oportuno y conveniente que la apertura de los mercados supusiera un debilitamiento y hasta la eventual extinción de tales entes públicos, de ahí que para equilibrar su posición sometida a las rígidas formas del Derecho Público se le otorgaron una serie de compensaciones y medidas, en el tanto desplieguen una actividad empresarial, mercantil o industrial, las que son naturales y esperables entre sujetos del Derecho privado. En conclusión, este nuevo entramado normativo y jurisprudencial determinó cambios materiales de importancia en el régimen jurídico de los entes públicos que prestan un servicio industrial o comercial ahora en régimen de competencia. Esta transformación, tiene, a su vez,

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**JUNTA DIRECTIVA**

implicaciones en el derecho de acceso a la información administrativa o de interés público consagrado en el artículo 30 de la Constitución, dado que, si se quiere que tales entes públicos actúen de manera expedita y flexible no se les puede someter, irrestricta o indiscriminadamente, a las mismas disposiciones que rigen para cualquier ente público que no ejercita ese tipo de actividades de carácter comercial, industrial o empresarial, por cuanto, implicaría su debilitamiento que fue, precisamente, lo que se quiso evitar..."

“...En ese sentido, el artículo 35 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, que es la Ley N°8660 prevé la reserva de datos que puedan dejar en desventaja competitiva al instituto frente a la competencia, como lo pueden ser los estados financieros. Dispone el artículo 35:

“ARTÍCULO 35. Manejo de información confidencial. La información que el ICE y sus empresas obtengan de sus usuarios y clientes, será de carácter confidencial y solo podrá ser utilizada y compartida entre el ICE y sus empresas, para los fines del negocio. Su conocimiento por parte de terceros queda restringido, salvo cuando así lo solicite una autoridad legalmente competente, justificando su necesidad y por los medios respectivos.

Es confidencial la información relacionada con las actividades del ICE y sus empresas, calificada por estas como secreto industrial, comercial o económico, cuando, por motivos estratégicos, comerciales y de competencia, no resulte conveniente su divulgación a terceros”.”

De lo transcrito supra se evidencia claramente que nuestra Sala Constitucional reconoce que el ICE, así como otras empresas de derecho público y privado, según lo indicado en el numeral 1 de la Ley 8660, están el día de hoy inmersas en el cambiante mercado de las telecomunicaciones, mercado el cual está bajo la libre competencia, por lo que las regulaciones legales se han tenido que modificar para poder permitir que diversas instituciones del Estado o regidas por el derecho público puedan competir bajo las mismas condiciones con empresas privadas, incluyendo esas reformas la posibilidad legal expresa de que las empresas o instituciones públicas puedan determinar cuál información de su giro diario es confidencial y puede y debe ser protegido del acceso público por motivos estratégicos, comerciales y de competencia, no resulte conveniente su divulgación a terceros, dado que si dicha información se conoce puede causar y otorgar ventajas indebidas a las otras partes en el mercado y producir una enorme afectación en el desarrollo de negocios institucionales.

Basada, ésta Junta Directiva como superior jerárquico y órgano colegiado, en la legislación indicada y analizada supra y considerando que la información remitida en los oficios y documentos siguientes:

ARTÍCULO 3.- INFORME MENSUAL INFOCOMUNICACIONES.

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**JUNTA DIRECTIVA**

Se procede a declarar la información anteriormente descrita como confidencial y de acceso restringido por motivos estratégicos, comerciales y de competencia, ya que la misma es información de interés institucional y corresponde a actividades, contrataciones, documentos de mercadeo, financieros, contables, y planes de desarrollo empresarial que si fueran conocidos por terceros pueden afectar directamente el crecimiento y desarrollo de JASEC en el mercado de las telecomunicaciones, todo basado en la normativa aplicable y vigente, y por un plazo de 5 años, y que una vez vencido dicho plazo se proceda a revisar dicha información para verificar si se requiere ampliar la declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 4.- ENTREGA SOBRE PROPUESTA DE ACUERDO, CONTRATACIÓN HUAWEI.

Proceden los señores directores a confirmar el recibido de la propuesta de acuerdo sobre la contratación de Huawei.

SE ACUERDA: de manera unánime y en firme con seis votos presentes.

4.a. Dar por recibida la propuesta de acuerdo, sobre la contratación de Huawei, suscrito por el Lic. Fabián Volio Echeverría, Abogado.

ARTÍCULO 5. CORRESPONDENCIA.

- CNC-ST-OF-0296-2019/OPER-116-2019.

Se entra a conocer el oficio N° CNC-ST-OF-0296-2019, suscrito por Licda. Paola Benavides Chaves, Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Concesiones, en el cual solicita a JASEC que se refiera a los cambios viales que se realizarán en el cruce de Taras y La Lima

.....
.....
.....
.....
.....

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO
JUNTA DIRECTIVA

Dice el oficio:




Secretaría Técnica

San José, 12 de abril del 2019

CNC-ST-OF-0296-2019

Licenciado
 Alonso Víquez Sánchez
Presidente Ejecutivo
 Junta Administrativa de Servicios Eléctricos de Cartago JASEC

Asunto: Postulación de iniciativa privada denominada Rediseño, ampliación, financiamiento y operación de la autopista Florencio del Castillo y sus obras complementarias

Estimado señor:

Le comunico que el Consejo Nacional de Concesiones recibió la postulación del proyecto de iniciativa privada de concesión de obra pública con servicio público denominado "Rediseño, ampliación, financiamiento y operación de la autopista Florencio del Castillo y sus obras complementarias", presentada por la Constructora MECO S.A.

El proyecto propuesto consiste en la ampliación de la infraestructura vial existente en el corredor San José – Cartago, específicamente en los tramos: Plaza González Víquez – Rotonda Garantías Sociales – Multiplaza del Este – Café Volio – Hacienda Vieja – Taras (tramo Taras – La Lima excluido) La Lima – restaurante El Quijongo (+ La Lima – Cementerio General Cartago), por medio de la concesión del diseño, construcción, operación y mantenimiento de estos 24.3 km, distribuidos en tramos de las rutas nacionales 2, 10, 215 y 252.

Técnicamente se propone:

- Seis carriles (tres por sentido) en los tramos: Hacienda Vieja – Taras y La Lima – Cementerio General Cartago.
- Cuatro carriles (dos por sentido) en los tramos: Plaza Víquez – Hacienda Vieja y La Lima – restaurante El Quijongo, El Guarco.
- Diseño y construcción de viaducto sobre actual infraestructura vial: rotonda Garantías Sociales – Registro Nacional – Multiplaza del Este – Café Volio – Hacienda Vieja e intercambio Hacienda Vieja.
- Mejoras en vías marginales y en los intercambios de entrada y salida a la autopista.
- Construcción de ciclovías y mejoras generales en seguridad y distribución vial.
- Ampliación de la estación de peaje actual y construcción de nuevas estaciones.
- Diseño y construcción de obras de estabilización de taludes.

Página 1 de 2

Consejo Nacional de Concesiones
 Mercedes de Montes de Oca, 200 oeste de la Rotonda La Bandera,
 Ofi plaza del Este, edificio C, Tel. 2253-0211
 Fax (506) 2253-0852 Apartado postal 1808-1002 San José, Costa Rica
 www.cnc.go.cr




Secretaría Técnica

En cumplimiento del inciso 18.1 del Capítulo III del **Decreto Ejecutivo 31836-MOPT Reglamento de proyectos de iniciativa privada de concesión de obra pública o de concesión de obra pública con servicio público**, se envía esta comunicación con el objeto de que la Junta Administrativa de Servicios Eléctricos de Cartago manifieste su valoración del proyecto en el marco de sus competencias y de acuerdo con la información contenida en el Anexo 1, en el Anexo 2 encontrará un diagrama del proyecto propuesto. Por lo tanto, se confiere un plazo de quince días hábiles para emitir su respuesta, esto permitirá al Consejo incorporar en su análisis los elementos que sean señalados por su representada en la etapa de factibilidad.

Las consultas sobre el proyecto deberán ser canalizadas a través de Sergio Fajardo Morales, Director Área de Gestión de Iniciativas al correo electrónico sfajardo@cnc.go.cr o bien al número de teléfono 2253-0211, extensión 140.

Atentamente,



Licda. Paola Benavides Chaves
 Secretaria Técnica a.i.

Revisado por:	Aprobado por:
 Licda. Elizabeth Campos Ugalde	 Lic. Sergio Fajardo Morales

cc: Archivo

Página 2 de 2

Consejo Nacional de Concesiones
 Mercedes de Montes de Oca, 200 oeste de la Rotonda La Bandera,
 Ofi plaza del Este, edificio C, Tel. 2253-0211
 Fax (506) 2253-0852 Apartado postal 1808-1002 San José, Costa Rica
 www.cnc.go.cr

Además, se conoce oficio N° OPER-116-2019, suscrito por el Ing. Cristian Acuña Brenes, Director Operaciones, mediante el cual remite la debida respuesta al oficio N° CNC-ST-OF-0296-2019 del Consejo Nacional de Concesiones.

.....

.....

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**JUNTA DIRECTIVA**

Dice el oficio:

	JASEC [®]	DIRECCIÓN DE OPERACIONES
OPER-116-2019		
Cartago, 24 de Abril del 2019		
ASUNTO: Atención oficio Consejo Nacional de Concesiones		
Señor Ing. Carlos Quirós Calderón Gerente General JASEC Presente		
Estimado señor:		
<p>El pasado lunes 22 de Abril del 2019 se recibió en esta Dirección oficio CNC-ST-OF-0296-2019 de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Concesiones, comunicando el proyecto de ampliación de la infraestructura vial existente en la entrada a Cartago, que puede llevar a reubicación de la infraestructura de la institución en estos puntos, de manera que se solicita se realice la valoración de este tema.</p> <p>Para atender este requerimiento se hace de su conocimiento que se ha coordinado con la Jefatura del Área de Distribución y con el Departamento de Planificación de la Red, de manera que se realice las coordinaciones necesarias para ampliar la información requerida, ya que la suministrada es muy escueta y poder contar con el informe y valoración respectivos en un plazo máximo de 10 días hábiles, de manera que la institución pueda atender esto en el plazo otorgado.</p> <p>Sin más por el momento, se suscribe.</p>		
CRISTIAN ACUÑA BRENES (FIRMA)		Firmado digitalmente por CRISTIAN ACUÑA BRENES (FIRMA) Fecha: 2019.04.24 12:11:57 -06'00'
Ing. Cristian Acuña Brenes, MAIE Director Dirección de Operaciones JASEC		
Ceb		
Cc: Ing. Marco Centeno Masía, Jefe Área Distribución		
SGE JASEC R: 30/08/17 V. 04		6F43 Formato de carta Página 1 de 1

SE ACUERDA: de manera unánime y en firme con seis votos presentes.....**5.a. Tomar nota del oficio N° CNC-ST-OF-0296-2019, suscrito por la Licda. Paola****Benavides Chaves, Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Concesiones, en el**

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**JUNTA DIRECTIVA**

cual solicita a JASEC que se refiera a los cambios viales que se implementaran en el cruce de Taras y La Lima.

5.b. Tomar nota del oficio N° OPER-116-2019, suscrito por el Ing. Cristian Acuña Brenes, Director Dirección Operaciones, mediante el cual remite la debida respuesta al oficio N° CNC-ST-OF-0296-2019 del Consejo Nacional de Concesiones.

ARTÍCULO 6.- ASUNTOS VARIOS.

Para esta sesión no se presentaron asuntos varios.

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS 21:17 HORAS

LUIS GERARDO GUTIERREZ PIMENTEL (FIRMA) Firmado digitalmente por LUIS GERARDO GUTIERREZ PIMENTEL (FIRMA)
Fecha: 2019.09.18 14:38:31 -06'00'

**MBA. LUIS GERARDO GUTIÉRREZ PIMENTEL.
PRESIDENTE a.i.**

LISBETH FUENTES CALDERON (FIRMA) Firmado digitalmente por LISBETH FUENTES CALDERON (FIRMA)
Fecha: 2019.09.18 13:29:18 -06'00'

**Licda. LISBETH FUENTES CALDERÓN.
SECRETARIA**

VOTOS DISIDENTES

a.- No se presentaron votos disidentes en esta acta.

RAUL ANTONIO QUIROS QUIROS (FIRMA) Firmado digitalmente por RAUL ANTONIO QUIROS QUIROS (FIRMA)
Fecha: 2020.02.18 13:24:48 -06'00'

**Lic. RAÚL QUIRÓS QUIRÓS, MBA
AUDITOR INTERNO**

La Auditoría Interna en cumplimiento a la Ley General de Control Interno N° 8292 artículo N° 22, inciso e), Capítulo IV, hace constar que aquí termina el acta número 029-2019 que incluye 23 folios.

.....

.....

.....



**JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO DE CARTAGO
JUNTA DIRECTIVA**

LA AUDITORÍA INTERNA EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO No.22, INCISO E), DEL CAPÍTULO IV DE LA LEY GENERAL DE CONTROL INTERNO No.8292,

HACE CONSTAR

QUE AQUÍ TERMINA EL LIBRO DE ACTAS DIGITAL No. 321 CORRESPONDIENTE A LAS SESIONES CELEBRADAS POR LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO.

ESTE LIBRO CONSTA DE DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS FOLIOS EN PERFECTO ESTADO DE CONSERVACIÓN, DEL TOTAL DE LOS FOLIOS SE UTILIZARON DEL No.1 AL 266 INCLUSIVE. COMPRENDIENDO DEL ACTA No. 024-2019 A LA 029-2019.

CARTAGO, 18 DE FEBRERO DE 2020

**RAUL ANTONIO
QUIROS QUIROS
(FIRMA)**

Firmado digitalmente
por RAUL ANTONIO
QUIROS QUIROS (FIRMA)
Fecha: 2020.02.18
11:57:46 -06'00'

**LIC. RAÚL QUIRÓS QUIRÓS MBA
AUDITOR INTERNO**